



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-00**
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 915

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes consideraciones.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuaciones

El señor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” del 07 de junio de 2012.

El extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, por medio del auto del 26 de enero de 2015, resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia (fls. 173-187).

La parte ejecutante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 188-211), impugnación que fue concedida por este despacho a través del proveído del 16 de febrero de 2015 (fls. 212-213).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 15 de noviembre de 2017, decidió revocar el auto apelado y ordenó: *“proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.”* (fls. 220-224).

Una vez el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho, mediante providencia del 27 de febrero de 2018, libró el mandamiento de pago, en la forma allí consignada, providencia que fue notificada por estado el 28 de febrero de 2018 (fls. 228 - 231).

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó el 6 de abril de 2018, memorial el cual denominó “SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD”, en contra de la precitada decisión (fls. 234 a 239).

La anterior petición fue resuelta mediante auto del 24 de abril de 2018, en el sentido de adecuar la misma a un recurso de reposición en virtud del Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., y dicha impugnación fue rechazada por extemporánea (fl. 241).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fls. 243-244), el cual fue resuelto mediante el auto del 22 de mayo de 2018 en el sentido de reponer el auto del 24 de abril de 2018 y negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia del 27 de febrero de 2018 (fls. 246-247).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Por último, la apoderada propone la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de febrero de 2018 (fls. 249-252).

2.2. De la solicitud de nulidad (fls. 249-252)

La apoderada de la parte ejecutante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de febrero de 2018, inclusive, y que se continuara el proceso librando el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección “E”, en la providencia del 15 de noviembre de 2017.

Señaló como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 2 del Artículo 133 del C.G.P., la cual dispone: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Adujo que la obligación de reintegro fue declarada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá como inexigible por haber sido cumplida por la entidad ejecutada, y que el Tribunal, por su parte, señaló que el mandamiento de pago no es la oportunidad para realizar el estudio de fondo sobre la obligación, ya que el estudio se debe limitar solo a la existencia o no del título, y que le corresponde a la entidad ejecutada en ejercicio del derecho de defensa, y en la oportunidad respectiva demostrar el pago de la obligación.

Indicó que el superior funcional consideró que las características de ser expresas, claras y exigibles se predicaban de las sentencias judiciales más no de las liquidaciones que efectúa la entidad en cumplimiento de las mismas, por lo que no tiene razón que el juez otorgue total credibilidad a la entidad respecto del cumplimiento de la sentencia cuando lo que se busca con el proceso ejecutivo es demostrar la falta de cumplimiento de la respectiva decisión judicial.

Argumentó que, en el caso de las sentencias judiciales, el requisito de forma está dispuesto en el numeral del Artículo 114 del C.G.P., el cual prescribe: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Manifestó que el Tribunal revocó la decisión apelada con el fin que el *a quo* verificara los requisitos formales del título y concedió al ejecutante un término para acreditarlos.

Concluyó que este juzgado incurre en la causal invocada al negar el mandamiento ejecutivo por la obligación de reintegro con fundamento en el mismo motivo expuesto en el auto que negó el mandamiento ejecutivo proferido por el extinto Juzgado Séptimo de Administrativo Descongestión de Bogotá, D.C., decisión que fue objeto de estudio por parte del *ad quem* en el sentido de revocar la misma, por tanto, consideró que el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, D.C., desconoce la providencia emitida por el Tribunal donde indicó que no es posible hacer ese tipo de análisis de fondo en el mandamiento de pago.

2.3. Traslado del incidente

Según consta a folio 253 del plenario, la secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad propuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

La causal que invoca la parte ejecutante es la contemplada en el numeral 2 del Artículo 133 del C.G.P., norma que prescribe:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

3.2. Caso concreto

En el caso concreto se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 220-224), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de enero de 2016, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso promovido por FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme lo anotado en la presente decisión.

En su lugar se dispone:

ORDENAR al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.

(...)” (fl. 224 reverso)

Entre las consideraciones expuestas por la aludida Corporación en la mencionada decisión están las siguientes:

“Por otra parte, advierte el Despacho que la ejecución de una sentencia se puede formular sin necesidad de demanda ante el juez de conocimiento que inicialmente conoció el proceso (artículo 306 CGP) o presentando demanda ejecutiva acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, pero en ambos casos el juez deberá librar el mandamiento de pago solicitado (artículo 430 del CGP), teniendo en cuenta que se cumplen las características señaladas en el artículo 422 del CGP, esto es, resultan ser obligaciones expresas, claras y exigibles.

(...)

Al respecto, precisa el Despacho que en los términos precisos del artículo 430 del CGP, ya citado, la oportunidad para librar el mandamiento no es el mismo momento en que se debe realizar el estudio de fondo o liquidar la obligación que se reclama como no pagada, pues el mandamiento de pago que se asemeja al auto admisorio de la demanda, solo debe establecer la existencia o no del título ejecutivo que se invoca para la ejecución, pues será la entidad quien en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, debe demostrar el pago de la obligación.

*Señala el Despacho que las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, en cuanto sean, claras, expresas y exigibles, se refieren en sí mismas a las condiciones contenidas en la orden judicial para iniciar la ejecución, las mismas no se predicen de las liquidaciones efectuadas por la entidad que dio cumplimiento a un fallo, es precisamente por las inconsistencias presentadas en el cumplimiento, que se reclama una correcta ejecución, en su criterio, por un valor no pagado, **situación que se debe determinar una vez adelantado todo el trámite del proceso ejecutivo que culmina con la sentencia que ordena o no seguir adelante con la ejecución o el auto que declara probada las excepciones.***

En ese orden de ideas, si la parte demandante presenta un título ejecutivo contenido en una sentencia proferida por esta jurisdicción, al considerar que en el cumplimiento de tal condena impuesta por orden judicial no se le incluyó determinado pago o valor, y por cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 430 del CGP, se debe librar mandamiento de pago a su favor, previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto.

En consecuencia, se dispone revocar la decisión recurrida, que negó el mandamiento de pago, para que en su lugar el a quo proceda a realizar un estudio del mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP, y si es del caso, se dicte un auto previo en el cual se conceda a la parte ejecutada el término para acreditar los requisitos formales de la demanda ejecutiva, para luego ordenar o no librar el mandamiento de pago solicitado” (fls. 222 reverso – 224)

En la referida decisión, cuando se usó la expresión “previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto” en la parte considerativa de la misma, fue citado el

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

auto del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, No. Rad. 15001233300020140001601 (57367), en el cual, a su vez, la precitada entidad consideró lo siguiente:

En razón de la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., verificado que el escrito de demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales y que el documento presta mérito, esto es, constituye o representa una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, no queda nada distinto que proferir orden de pago.

Por su parte, en la providencia del 27 de febrero de 2018, proferida por este despacho, respecto de la pretensión de reintegro, el despacho consideró lo siguiente:

“Así las cosas, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, esto es, de ordenar el reintegro al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos y/o su equivalente, como lo solicitó la parte ejecutante, ya que la sentencia del 7 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “E”, que confirmó y aclaró la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y que conforman el título ejecutivo en el presente proceso estableció como condición para proceder al reintegro de la parte ejecutante que el cargo que este desempeñaba no hubiera sido provista en carrera administrativa, caso en el cual no procedía su reintegro.

En consecuencia, frente a dicha pretensión las mencionadas providencias objeto de ejecución impusieron la condición de que el cargo al cual se ordenaba su reintegro y el que “concretamente desempeñaba el demandante”, hubiera sido provisto en carrera, conforme la convocatoria llevada a cabo en su momento por la Fiscalía General de la Nación, no se efectuaría reintegro al cargo, por lo que el título ejecutivo frente a dicha pretensión no es exigible, ya que la condición a la que estaba sujeta la obligación de hacer se cumplió según se desprende de la Resolución No. 02248 del 09 de noviembre de 2012 (fls. 71-74).”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante considera que del auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2017 (fls. 220-224), se desprende que para el estudio de la procedencia o no del mandamiento de pago se debe partir del supuesto que cuando se trata de una sentencia judicial está ya contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, lo que procede es el estudio de requisitos formales y que de verificarse los mismos se debe librar el mandamiento de pago, es decir que la apoderada estima que en el providencia del *ad quem* se prohibió al juzgado estudiar el requisito de exigibilidad de la pretensión de reintegro al momento de librar o no el mandamiento de pago.

Al respecto, estima el despacho que la apoderada de la parte actora da a la providencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal un alcance que no corresponde como quiera que en la misma se sostuvo que la ejecución de una sentencia se puede formular con o sin demanda ejecutiva y que en ambos casos el juez debe librar mandamiento de pago conforme con los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (fls. 222 reverso-223), es decir que el estudio de los requisitos formales implica lo referente a la exigibilidad del título, tal como lo hizo el despacho en la providencia del 27 de febrero de 2018, en lo referente a la obligación de hacer.

Lo anterior se corrobora cuando en la providencia del superior se dispuso que se debe librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto, y citó el auto del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, No. Rad. 15001233300020140001601 (57367), decisión que a su vez indicó que el juez debe examinar *que el escrito de demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales y que el documento presta mérito, esto es, constituye o representa una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante*, por tanto, el *ad quem* no prohibió al juez de primera instancia estudiar lo referente a exigibilidad de la obligación de hacer como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante.

También observa el despacho que en la providencia del 15 de noviembre de 2017 se hicieron afirmaciones como: *“la oportunidad para librar el mandamiento no es el mismo momento en que se debe realizar el estudio de fondo o liquidar la obligación que se reclama como no*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

pagada, pues el mandamiento de pago que se asemeja al auto admisorio de la demanda, solo debe establecerse la existencia o no del título ejecutivo que se invoca para la ejecución, pues será la entidad quien en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, debe demostrar el pago de la obligación”, igualmente en el párrafo siguiente se aseveró: “Señala el Despacho que las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, en cuanto sean, claras, expresas y exigibles, se refieren en sí mismas a las condiciones contenidas en la orden judicial para iniciar la ejecución, las mismas no se predicen de las liquidaciones efectuadas por la entidad que dio cumplimiento a un fallo, es precisamente por las inconsistencias presentadas en el cumplimiento, que se reclama una correcta ejecución, en su criterio, por un valor no pagado”. De la lectura de los referidos apartes encuentra el despacho que en los mismos no se hace referencia a la obligación de hacer sino a la obligación de pago de sumas de dinero, por tanto, dichas afirmaciones no pueden extenderse a la prestación de reintegro del ejecutante al ente demandado.

Igualmente, resalta el despacho que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *“ORDENAR al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.”*, mandato que está ligado con el párrafo en donde se consideró que: *“...si la parte demandante presenta un título ejecutivo contenido en una sentencia proferida por esta jurisdicción, al considerar que en el cumplimiento de tal condena impuesta por orden judicial no se le incluyó determinado pago o valor, y por cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 430 del CGP, se debe librar mandamiento de pago a su favor, previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto.”*, párrafo donde se citó el auto del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, No. Rad. 15001233300020140001601 (57367), providencia en la cual a su vez se indicó que se debe librar orden de pago, una vez se verifiquen los requisitos formales de la demanda ejecutiva y que el documento que acompaña la misma presta mérito, lo cual quiere decir que constituya una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante. Por ende, las consideraciones expuestas en dicho aparte no pueden ser consideradas como un dicho de paso sino que constituyen una verdadera razón de la decisión como quiera que tanto en la parte resolutive como en el párrafo citado se le otorga al juez la facultad de estudiar y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago y no limitó su estudio al requisito formal señalado por la apoderada de la parte ejecutante, tal como estima dicha abogada.

Como corolario de lo anterior, esta sede judicial concluye que no se configuró causal de nulidad alguna en el trámite adelantado dentro del proceso, razón por la cual se negará la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, la apoderada de la parte ejecutante deberá cumplir con la orden señalada en el numeral 5 del auto del 27 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00236-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO BONILLA BELTRÁN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 914

Mediante Auto de Sustanciación No. 1118 del 26 de junio de 2018 (fl. 47), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 11 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 12 de julio del año en curso en la secretaría de este despacho (fls. 49-50), el apoderado del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BELTRÁN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 189.940, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 189.940, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00236-00
Demandante: LUIS ANTONIO BONILLA BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

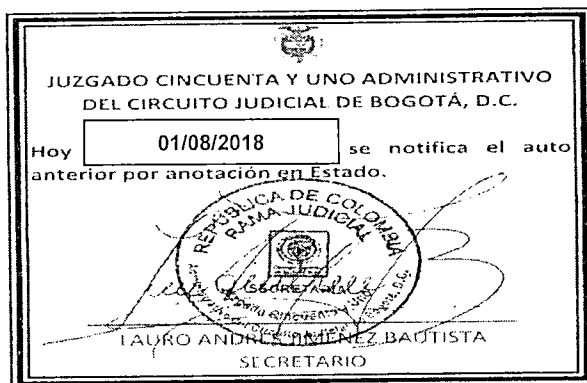
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

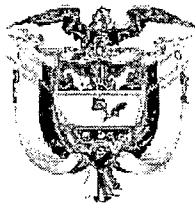
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00277-00**
Demandante: **MILTON YESID PAIBA CABANZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 913

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor MILTON YESID PAIBA CABANZO, identificado con C.C. No. 80.856.612, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de Resolución No. 2374 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 43), proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la cual se separó de manera definitiva del servicio a la parte actora.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó constancia, en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el "BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 51 CACIQUE TURMEQUE" ubicado en la Macarena, departamento del Meta (fl. 23).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de la Macarena, departamento del Meta.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor MILTON YESID PAIBA CABANZO, identificado con C.C. No. 80.856.612 es el municipio de la Macarena en el departamento del Meta, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio-Meta conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio-Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio-Meta, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

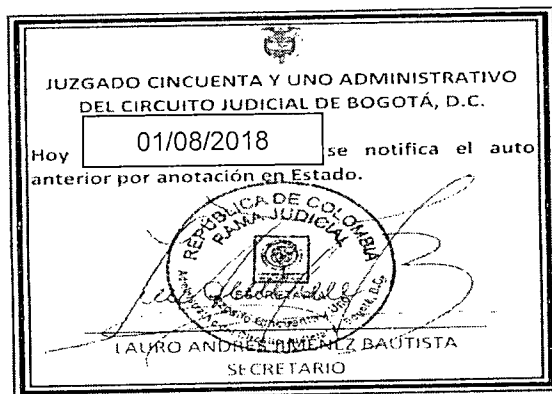
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00277-00
Demandante: MILTON YESID PAIBA CABANZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00278-00**
Demandante: **JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 912

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 52.265.829, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 52.265.829, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

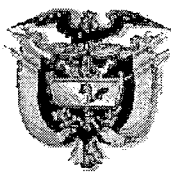
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00214-00**
Convocante: **JOSÉ FRANCISCO VARGAS**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 933

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial enviado vía correo electrónico el 4 de julio de 2018 (fls. 55 a 56) y posteriormente radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 10 de julio de la presente anualidad y el día 11 posterior en la secretaria del despacho (fl. 58), por medio del cual la apoderada del convocante presentó recurso de reposición y “*en subsidio de apelación*” contra el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53), por medio del cual este despacho previo a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial procedente de la Procuraduría No. 79 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, requirió a la citada profesional para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la mentada providencia remitiera una documental faltante.

Sobre el particular, la citada profesional del derecho indicó “(...) *Previo estudio del señor Juez 51 Administrativo y según las consideraciones que realiza el Togado de que los dineros que se deben al funcionario público (...) son ciertos y son salario concluye que lo IMPRUEBA porque no se está cotizando para el sistema general de seguridad social (...)*”.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00214-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO VARGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió requerir a la apoderada del convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, remitiera a este juzgado la documental faltante, esto es, el respectivo acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Sociedades emitió pronunciamiento frente a lo solicitado por el actor y que posteriormente fue objeto de conciliación -Oficio No. 2018-01-1011-91 del 22 de marzo de 2018-, procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53) fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico el día 20 de junio de la presente anualidad, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 53 reverso). Se cumplió además con la notificación personal al correo electrónico de la abogada señalado en la solicitud de conciliación extrajudicial, este es, negrato.bermudez@hotmail.es conforme lo establecido en el Art. 205 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que para proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, éste debió haberse allegado en el término perentorio dispuesto en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado -vía correo electrónico- el 4 de julio de 2018 (fls. 55 a 56), este estrado judicial rechazará el recurso de reposición, por extemporáneo, según lo expuesto con antelación.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53).

Para terminar, se habilitará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la apoderada del convocante aporte la documental faltante, habida cuenta que el recurso de reposición que se interpuso contra el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53) interrumpió el término establecido en la mentada providencia, de manera que se correrá nuevamente conforme lo indicado en el inc. 4° del Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante contra el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53), conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del convocante contra el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53).

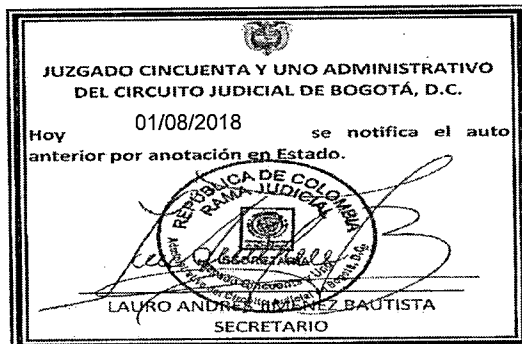
TERCERO.- HABILITAR el término establecido en el Auto de Sustanciación No. 1045 (fl. 53), para que la apoderada del convocante aporte la documental faltante, conforme lo establece el inc. 4° del Art. 118 de la Ley 1564 de 2012.

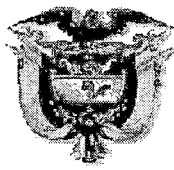
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00214-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO VARGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 935

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO, efectiva a partir del 1 de agosto de 2012, con un ingreso base de liquidación de \$879.343 y una tasa de remplazo del 66%.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Igualmente, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 068 del 6 de febrero de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 22), y a la par, se dispuso la notificación personal a la señora María Teresa Ducon Cristancho, de conformidad con el Art. 233 del C.P.A.C.A.

Tras no haberse llevado a cabo ésta última, a folio 24 del expediente se avizora la notificación por aviso conforme lo establecido en el Art. 292 del C.G.P. y a folio 25 la constancia secretarial en la cual se indicó "(...) SE ACLARA QUE EN EL CUADERNO PRINCIPAL NO SE EVIDENCIA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO ORDENADA, SIN EMBARGO, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA EL 19 DE JULIO DE 2018".

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandada conoce de la interposición de la presente demanda y por ende de la citada medida cautelar, se entra a resolver la misma en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspenden provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Caso concreto

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que “la **Resolución GNR 125444 del 11 de abril de 2014**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (...) no se ajusta a derecho, al evidenciarse la falta de competencia de COLPENSIONES y quien debe reconocer la pensión de vejez es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...) La anterior resolución resulta contraria a la ley toda vez (sic) revisado el expediente administrativo se registran certificados de tiempos públicos proferidos por La Secretaria de Educación del Distrito, en los que se establece que la causante, se encontraba vinculada por la Secretaria de Educación del Distrito desde el 30/09/1986 hasta el 05/12/2003 como **DOCENTE INTERNA**, razón por la cual no fueron efectuados los aportes al sistema general de pensiones y por consiguiente no se tienen en cuenta con el tiempo de servicio cotizado al ISS hoy COLPENSIONES

Se registra que desde el 05/02/2004 hasta la emisión del certificado de tiempos públicos la asegurada se encontraba como funcionaria activa de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y que desde esa fecha se han realizado los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la demandada, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1371

Observa el despacho que, mediante auto de 13 de marzo de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80) (fls. 376-377); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, a través de providencia del 22 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la parte ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento de la decisión del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto (fl. 379).

En cumplimiento de la anterior orden fue emitido el oficio No. 790-18/J51AD, el cual fue retirado y radicado por la parte interesada ante la entidad ejecutada (fls. 380-388), la cual por medio del respuesta No. 201811103773091 del 12 de junio de 2018 informó que: *"...al respecto me permito indicar que la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, se encuentra adelantando los trámites internos administrativos para el pago de las sumas mencionadas por medio de la creación de Documentic (sic) 201880011521242."* (fl. 389).

De la anterior respuesta la secretaría del juzgado corrió traslado a la parte ejecutante (fl. 393), respecto de la cual manifestó que la misma es incompleta e insuficiente, y por tanto, presentó derecho de petición a la ejecutada para que allegara el documento No. 201880011521242, mencionado en la respuesta, y señalara de manera detallada el trámite interno para el cumplimiento del auto del 13 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutada para que allegue el documento No. 201880011521242 mencionado en la respuesta del No. 201811103773091 del 12 de junio de 2018 e informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por ella para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada, para que allegue el documento No. 201880011521242 mencionado en la respuesta del No. 201811103773091 del 12 de junio de 2018 e informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por ella para el cumplimiento del auto de 13 de marzo de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

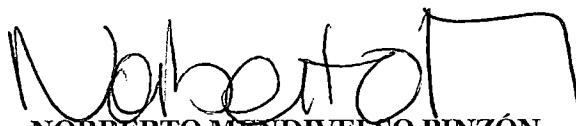
Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Al anterior oficio deberá anexarse copia de la providencia del 13 de marzo de 2018.

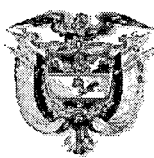
SEGUNDO.- Por secretaría, librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331707-2009-00028-00**

Demandante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1383

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 613-615) y la objeción a la misma presentada por la contraparte (fls. 620-621), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 12 de julio de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 407-421), y del 24 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 423-437); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 02 de junio de 2015 (fls. 465-471); la providencia del 28 de julio de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 566-570); y del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 594-603).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011² (día siguiente a la ejecutoria de las respectivas sentencias, fl. 437 reverso) hasta el 31 de diciembre de 2011 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012, folios 450 a 452), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 450 y 452, respecto del valor pagado mediante Resolución No. 15726 del 31 de octubre de 2011 y los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las respectivas sentencias, fl. 437 reverso) hasta el

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Se tiene en cuenta la fecha de las respectivas sentencias como quiera que las mismas quedaron ejecutoriadas el 24 de mayo de 2011 (fl. 437 reverso) y la solicitud de cumplimiento fue formulada el 19 de octubre de 2011 (fl. 439), esto es, dentro del término de 6 meses que establece el Artículo 177 del C.C.A.

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

31 de octubre de 2012 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de noviembre de 2012, folios 457 a 458), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 457 y 458, respecto del valor pagado mediante Resolución No. 41626 del 03 de abril de 2012, tal como lo dispuso el auto que libró mandamiento de pago del 02 de junio de 2015 (fls. 465-471).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$23.069.146,57, conforme a la liquidación que reposa a folio 452 reverso del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina “neto a pagar” respecto de la Resolución No. 15726 del 31 de octubre de 2011 y el capital indexado que asciende a la suma de \$11.663.520,98, conforme a la liquidación que reposa a folio 458 reverso del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina “neto a pagar” respecto de la Resolución No. 41626 del 03 de abril de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

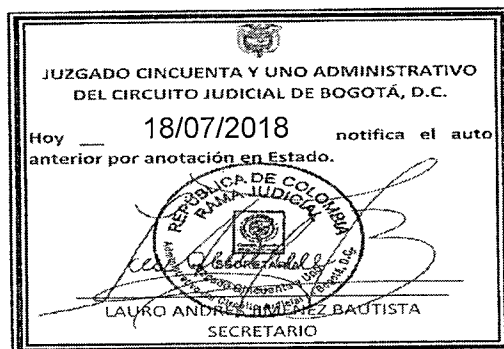
RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00092-00
Demandante: RODRIGO TOVAR GARCÉS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1384

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 545 del 08 de mayo de 2018 (fl. 471).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 01 de febrero de 2018 (fls. 453 - 459), que declaró probada la excepción de pago, y revocó el auto de fecha 16 de mayo de 2016, proferido por este despacho (fls. 350 - 353), que libró mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 01 de febrero de 2018.

Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 01 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1378

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de auto del 30 de enero de 2018, resolvió requerir a la entidad ejecutada para que allegara la documental allí solicitada (fl. 350).

En cumplimiento de la anterior orden, la secretaría de este despacho emitió el oficio No. 00120/J51AD, el cual fue retirado y radicado por la parte actora ante la entidad ejecutada (fls. 352-354), la cual no contestó dicho requerimiento.

Por tal motivo, mediante decisión del 17 de abril de 2018, se resolvió reiterar el referido oficio (fl. 356).

En cumplimiento de la anterior orden, la secretaría de este despacho emitió el oficio No. 00567/J51AD, el cual fue retirado y radicado por la parte actora ante la entidad ejecutada (fls. 358-360).

Por su parte, la entidad requerida informó al despacho que dio traslado de los anteriores oficios a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 361-362), entidad que mediante oficio No. 2018-541-021471-1 del 15 de junio de 2018, allegó certificación de salarios devengados por la parte ejecutante en el periodo comprendido entre el 04 de junio de 2007 hasta el 19 de junio de 2012 (fls. 363-366).

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes, término dentro del cual el apoderado de la ejecutante solicitó que la entidad requerida diera respuesta puntual a lo requerido por este despacho (fls. 373-377).

Observa el despacho que una vez comparado lo ordenado en el auto del 30 de enero de 2018 (fl. 350) y la respuesta emitida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., (fls. 363-366), considera que la referida entidad no contestó de manera precisa lo solicitado como quiera que no indicó *dentro de que horario desarrollo la labor* la actora en las jornadas respectivas tal como se señaló en los subnumerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. (fl. 350).

Por lo anterior razón, este despacho ordenará requerir a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., para que conteste de manera precisa los subnumerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. del auto del 30 de enero de 2018, en específico lo referente a la expresión *dentro de qué horario desarrolló la labor*.

Igualmente, se ordenará poner en conocimiento de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., el memorial de la parte ejecutante obrante a folio 374 a 377, para que realice la manifestación que considere respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., para que allegue lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

1. Certificación en la cual se especifique de manera clara y precisa **mes por mes, entre el 4 de junio de 2007 al 19 de junio de 2012**, la siguiente información relacionada con la señora Liliana Mayerly Bernal Zamora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.746.900:

- 1.1. Los días laborados por la demandante en la jornada diurna, el número de horas y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- 1.2. Los días laborados en la jornada nocturna, el número de horas y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- 1.3. Los días laborados en jornada dominical, el número de horas y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- 1.4. Los días laborados en jornada de festivos, el número de horas y dentro de qué horario desarrolló la labor.

La entidad requerida deberá señalar en especial lo referente al horario en el cual la señora Liliana Mayerly Bernal Zamora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.746.900, desarrolló la labor.

Igualmente, en el respectivo oficio se deberá poner en conocimiento de la entidad requerida el memorial de la parte ejecutante obrante a folio 374 a 377, para que realice la manifestación que considere respecto del mismo, y para tal efecto, se anexará copia de dicho memorial.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1372

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de auto del 08 de mayo de 2018, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez en providencia del 14 de marzo de 2018, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 09 de agosto de 2017 proferida por este despacho, y oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certificara si a la fecha efectuó pagos por concepto de intereses moratorios en virtud de las Resoluciones Nos. UGM014998 del 24 octubre de 2011 y RDP 004493 del 10 de febrero de 2014, y en caso afirmativo, indicara el día, mes y año en que fueron realizados los mismos (fl. 236).

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante el oficio No. 662/J51AD-18, requirió a la ejecutada. El requerimiento fue retirado por la parte demandante y allegada la constancia del trámite del mismo ante la entidad respectiva (fls. 238-240).

Por su parte, la entidad requerida con respuesta No. 201811103772751 del 12 de junio de 2018, señaló que: *“una vez verificado el expediente administrativo del demandante no se evidencia que la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE haya realizado el pago de intereses aquí ejecutados y ordenados en la resolución ante descrita.”*, e indicó que del referido oficio se dio traslado al coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección (fl. 241), entidad que a su vez afirmó que: *“...revisada la información que maneja este Ministerio, entregada por el Patrimonio Autónomo Cajanal EICE en Liquidación Procesos y Contingencias no Misionales, no se evidencia pago por intereses moratorios, para el señor Luque Cagua.”* (fl. 250).

De las anteriores respuestas, se corrió traslado a las partes (fl. 251), término dentro del cual la parte ejecutada allegó nuevamente la respuesta emitida por el coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección (fls. 252-253).

Teniendo que la entidad requerida dio respuesta al oficio No. 662/J51AD-18, procederá el despacho a instar a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

SEGUNDO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CORRER** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

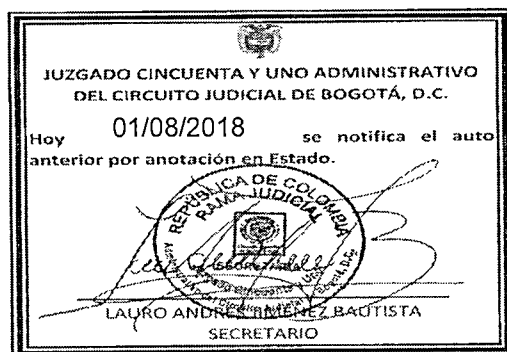
EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Agotado este procedimiento, reingresar el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRÓ NEIRA TRESPALACIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1385

Observa el despacho que la parte actora no ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 (fl. 36), por medio del cual se ordenó en el numeral 5- *“... allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó)”*, teniendo en cuenta que a folios 43, 45 y 66 del expediente obran constancias de envío en las cuales no se evidencia si fueron entregadas o rechazadas.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada sustituta de la demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique la entrega o rechazo de las citaciones de notificación personal ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 563 de 2018.

Por otra parte, a folio 40 del expediente, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante allegó sustitución de poder a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

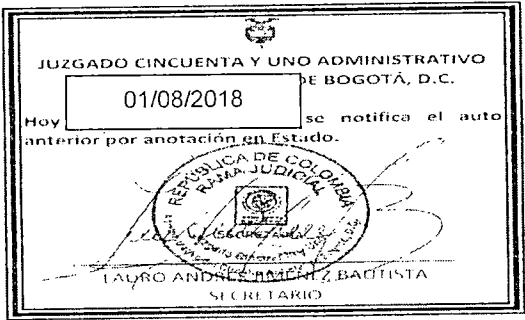
SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la apoderada sustituta de la parte demandante, SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique la entrega o rechazo de las citaciones de notificación personal ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018.

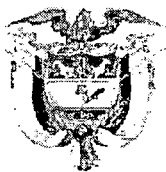
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00063-00**
Demandante: **JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1368

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 76 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 y Tarjeta Profesional No. 68.746, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En caso de subsanarse lo anterior, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para los fines y efectos del poder conferido.

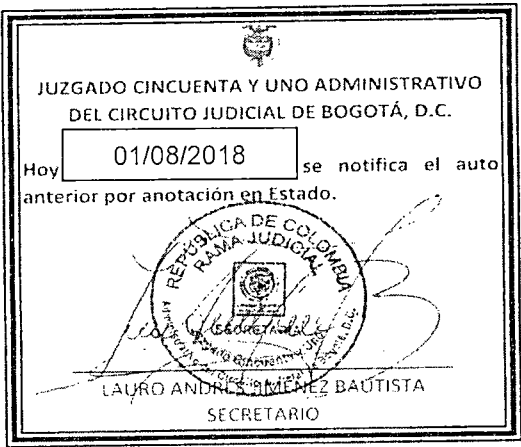
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

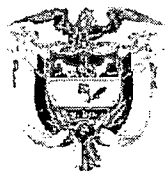
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00048-00**
Demandante: **ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1355

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 39 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 40.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, y CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

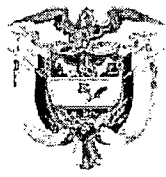
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00048-00
Demandante: ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00058-00**
Demandante: **OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1354

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 91 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181567 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 92.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, y ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181567 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

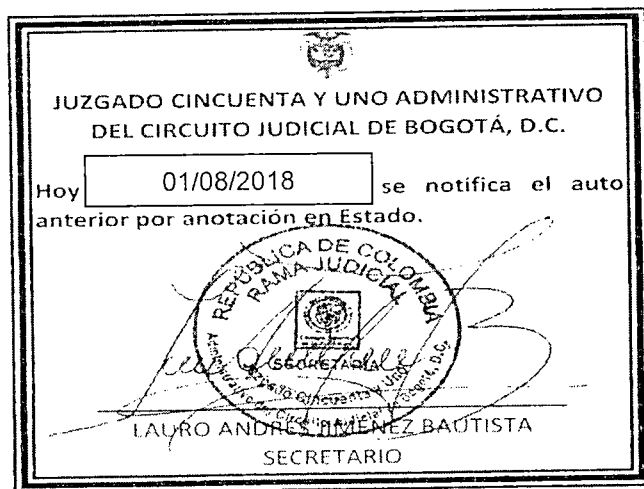
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00058-00
Demandante: OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00066-00**
Demandante: **ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1353

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto la escritura pública que obra a folios 72 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, otorgó poder al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 71.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos de la escritura pública y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00066-00
Demandante: ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

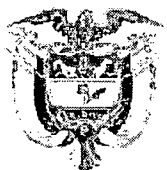
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	01/08/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
TAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00079-00**
Demandante: **MARGARITA CORREA LEAL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1352

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 84 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 88.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

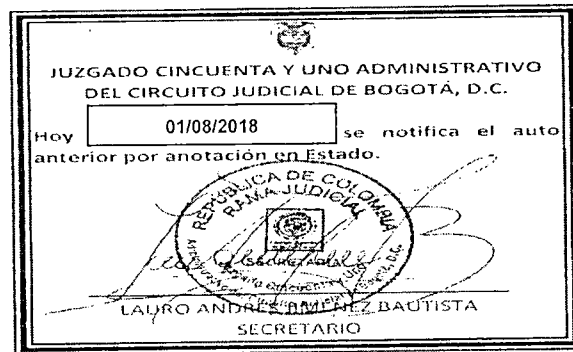
Expediente: 11001-3342-051-2018-00079-00
Demandante: MARGARITA CORREA LEAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

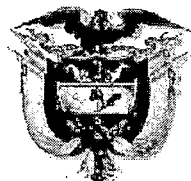
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00081-00**
Demandante: **FRANCY CLAVIJO CUBILLOS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1382

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, advierte el despacho que con la contestación de la demanda (fls. 144 a 158), no se aportó el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.). De conformidad con lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar a la citada profesional y se le requerirá para que allegue tal documento, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- REQUERIR a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES para que aporte al expediente el respectivo poder en representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según lo considerado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

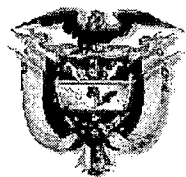
CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00516-00
Demandante: MID JANET SUÁREZ PINILLOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1381

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 50 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.258.352 y Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 57), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

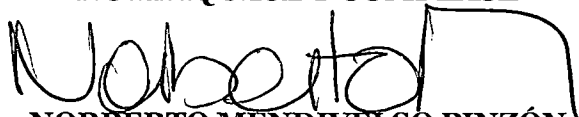
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.258.352 y Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 57 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

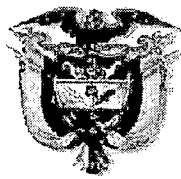
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1380

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 92 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.911.450 y Tarjeta Profesional No. 151.710 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 113), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.911.450 y Tarjeta Profesional No. 151.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 113 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

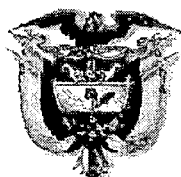


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00020-00**
Demandante: **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1379

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 102 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 y Tarjeta Profesional No. 110.833 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 119), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

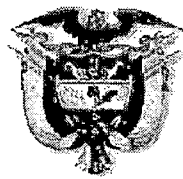
TERCERO.- Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 y Tarjeta Profesional No. 110.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 119 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00520-00**
Demandante: **URIEL LOZANO SALAZAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1377

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 63), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

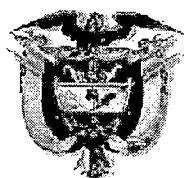
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 63 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00056-00**
Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1376

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 110 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., otorgó poder al abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN, identificado con C.C. No. 5.850.067 y Tarjeta Profesional No. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 131), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN, identificado con C.C. No. 5.850.067 y Tarjeta Profesional No. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 131 del expediente.

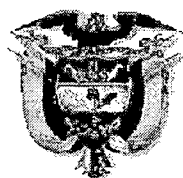
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00053-00**
Demandante: **NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1375

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folio 80 y siguientes del expediente, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 80), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 82), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 80, así como a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 82 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00053-00
Demandante: NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00036-00
Demandante: PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1374

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00550-00
Demandante: YOLIMA GONZÁLEZ PARADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1373

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 48 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 48), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 49), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 48, así como a la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227.697, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

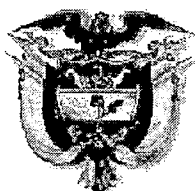


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00471-00**
Demandante: **ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1370

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 341 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA, otorgó poder a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 341 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandante: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE
CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

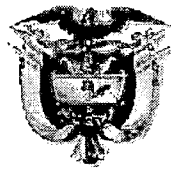
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00517-00**
Demandante: **PIEDAD CARLOTA OSORIO MARTÍNEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1369

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 81 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 81), y de la sustitución efectuada por él al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 90), y posteriormente, a la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. No. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional No. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 95), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y las sustituciones conferidas por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

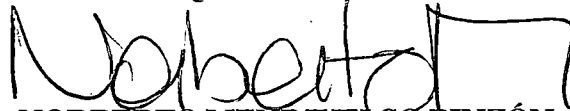
TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 81, así como a los abogados HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura y DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00517-00
Demandante: PIEDAD CARLOTA OSORIO MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.018.462.426 y Tarjeta Profesional No. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de las sustituciones al poder obrantes a folios 90 y 95 respectivamente, del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

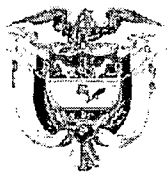
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00083-00
Demandante: HELKYN ORLANDO MORA BELTRAN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1367

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 100 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 y Tarjeta Profesional No. 68.746, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En caso de subsanarse lo anterior, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para los fines y efectos del poder conferido.

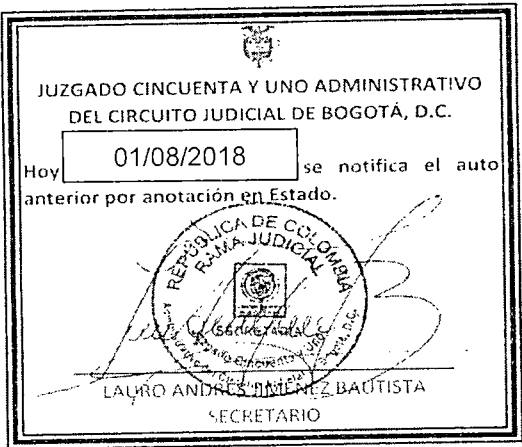
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

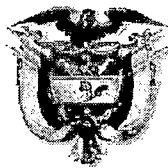
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00083-00
Demandante: HELKYN ORLANDO MORA BELTRAN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00102-00**
Demandante: **CRISANTO TORO ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1366

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00099-00**
Demandante: **FIDEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1365

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

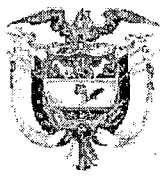
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.			
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto	
anterior por anotación en Estado.			
 LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO			



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00095-00**
Demandante: **MARÍA HAYDEE BECERRA NIVIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1364

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00016-00**
Demandante: **MYRIAM CAMELO DE SÁENZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1362

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	01/08/2018
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
 LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00106-00
Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1361

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

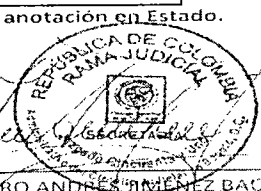
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 33 de la Sede Judicial del CAN.

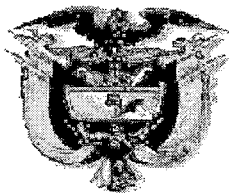
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	01/08/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
LAURO ANDRÉS RIVAS BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00122-00**
Demandante: **MARÍA YANET SERNA URREGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1349

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la demandante (fls. 94 y ss), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora CRISTINA PALOMINO CORREA, identificada con C.C. 41.901.525 *-litis consorte necesario-* del auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2018 (fl. 89), no fue entregada por dirección inexistente conforme el certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 107 y ss).

En ese orden de ideas, la citación para que la citada litis consorte necesario compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la citada providencia, se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en el Artículos 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que la comunicación fue devuelta y que el apoderado de la demandante asegura no conocer dirección diferente a las aportadas al expediente, se procederá a ordenar el emplazamiento a la señora CRISTINA PALOMINO CORREA conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del C.G.P., para que en término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2018, visto a folio 89 del expediente, advirtiéndole que si no comparece se le designará *Curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

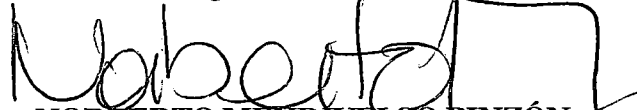
PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la señora CRISTINA PALOMINO CORREA, identificada con C.C. 41.901.525 *-litis consorte necesario-* dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00122-00
Demandante: MARÍA YANET SERNA URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

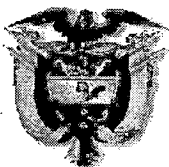
TERCERO.- Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00111-00**
Demandante: **LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1363

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folios 88 a 92, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 88), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 90), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 88, así como a la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 90 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

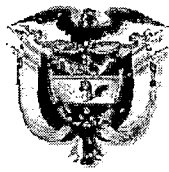
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00030-00**
Demandante: **ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1360

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folios 46 a 49, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 46), y de la sustitución efectuada por ella al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 47), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 46, así como al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

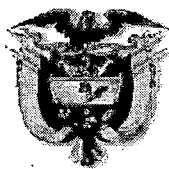


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00101-00**
Demandante: **OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1359

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00042-00**
Demandante: **MARIELA ROJAS GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1358

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 34 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a los abogados CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representen judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconóceseles personerías para actuar como apoderados principales de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

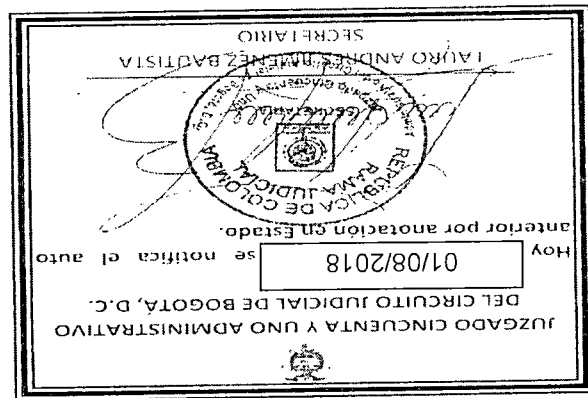
TERCERO.- Reconocer personerías a los abogados CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

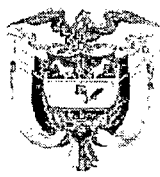
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00042-00
Demandante: MARIELA ROJAS CUTRERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00065-00
Demandante: TERESITA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ PEJENDINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1357

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

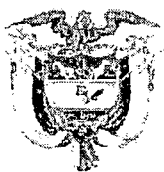
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	01/08/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
LAURO ANDRÉS RIVERA BASTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00107-00**
Demandante: **NORA CONSTANZA ROMERO TRONCOSO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1356

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

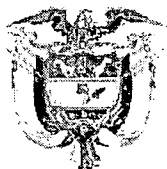
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS BUITRAGO BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00037-00**
Demandante: **RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1351

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 07 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 60 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 59.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 07 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

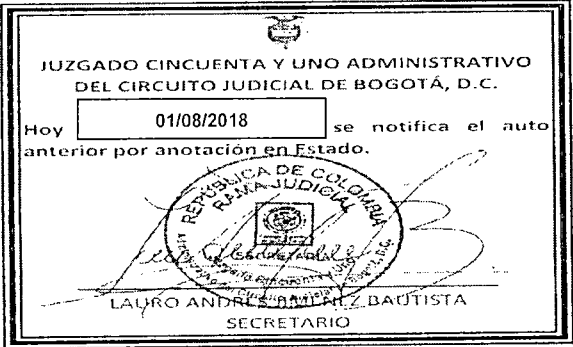
Expediente: 11001-3342-051-2018-00037-00
Demandante: RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

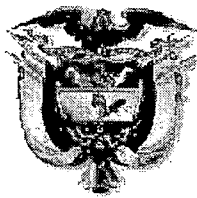
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00332-00**
Demandante: **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**
Demandado: **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1350

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0234/CPL del 17 de mayo de 2018 (fl. 397).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de marzo de 2018 (fls. 374 a 389), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 313 a 321).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 374 a 389).

Para finalizar, por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 374 a 389).

SEGUNDO.- Por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

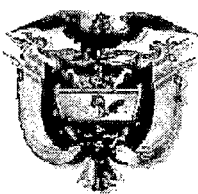


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BUITRAGO BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: **ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL,
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1342

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno. 3), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. 1563/J51AD-18 (fl. 35 cdno. 3) -entre otros-, se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que mediante el Auto de Sustanciación No. 249 del 27 de febrero de la presente anualidad (fl. 39 cdno. 3), se reiteró el citado oficio al Ministerio de Trabajo mediante el distinguido bajo el número OCo377/ J51AD-18 (fl. 41 cdno. 3), y éste a su vez fue retirado por la parte interesada y posteriormente radicado en la entidad demandada (fl. 43 cdno. 3), a la fecha no se ha aportado la documental faltante, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir al Ministerio de Trabajo, para que en forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste la vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, el 9 de junio de 1982.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

Es de resaltar que a la fecha como no se ha allegado la documental solicitada, pese a haberse solicitado en dos oportunidades, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender los citados requerimientos ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Trabajo, por el incumplimiento de las órdenes judiciales, estas son, las contenidas en la audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno. 3) y en el Auto de Sustanciación No. 249 del 27 de febrero de 2018 (fl. 39 cdno. 3), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 1563 del 15 de noviembre de 2017 (radicado el 27 de noviembre de 2017 bajo el número 11EE2017332100000061270) y OCo377 del 14 de marzo de 2018 (radicado el 20 de marzo de 2018).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. OCo377/ J51AD-18 (fl. 41 cdno. 3), al Ministerio de Trabajo, para que en forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste la vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, el 9 de junio de 1982.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Trabajo, para que investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender las órdenes judiciales contenidas en la audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno. 3) y en el Auto de Sustanciación No. 249 del 27 de febrero de 2018 (fl. 39 cdno. 3), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 1563 del 15 de noviembre de 2017 (radicado el 27 de noviembre de 2017 bajo el número 11EE2017332100000061270) y OCo377 del 14 de marzo de 2018 (radicado el 20 de marzo de 2018), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00022-00**
Demandante: **JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1326

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada (fl.191 a 201), de la cual se corrió traslado a la contraparte sin que haya formulado objeción alguna, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 4 a 12), por medio de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, pero con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2004 por prescripción cuatrienal, el pago de las diferencias debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 5 de agosto de 2017 (fl. 110 a 111) que libró mandamiento de pago por concepto del capital que se cause al reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta solamente aquellos en los que la diferencia entre el IPC y el principio de oscilación sea más favorable al demandante, en los términos dispuestos en la sentencia condenatoria base de ejecución, y el reflejo de dichos reajustes en los años posteriores, dando aplicación a la prescripción de mesadas allí consagrada y descontando lo que al momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto, por la indexación sobre las sumas que resulten adeudarse hasta el 7 de mayo de 2010 (fecha de ejecutoria del fallo) y los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando lo que ha pagado la entidad por dicho concepto, igualmente tener en cuenta la sentencia del 14 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 168 a 170).
3. De lo adeudado, deberá descontarse lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. 8452 del 9 de octubre de 2013 (fl. 175 a 178), por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución en el presente proceso.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

RADICADO: 11001-3335-707-2015-00022-00
EJECUTANTE: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
EJECUTADA: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo antes mencionado señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante debidamente indexado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

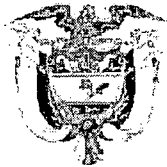
2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00328-00**
Demandante: **LUCY SOFIA CANABAL PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ CANABAL**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1325

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 08 de julio de 2018 (fls. 254-258), por medio del cual el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2018 (fls. 241-246), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

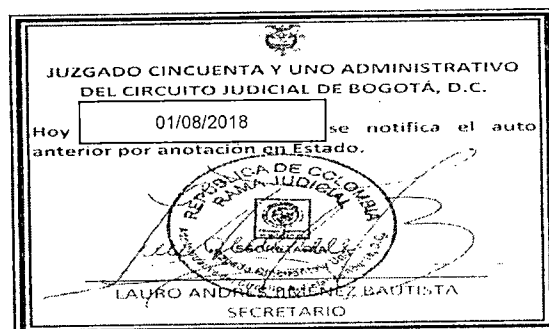
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-020-2015-00162-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO MORALES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1324

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante auto de 16 de mayo de 2018 (fl. 283), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Mediante memorial radicado el 26 de junio de 2018 (fl. 285), la entidad ejecutada informó al despacho que se encuentra adelantando los trámites administrativos para el pago de las sumas adeudadas.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se expida copia que preste mérito ejecutivo y/o copia auténtica con la constancia de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, acta de audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios, del auto que aprobó la liquidación del crédito, liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas (fl. 290).

CONSIDERACIONES

El Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil contemplaba la figura de la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo; sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso, la misma desapareció ya que el Artículo 114 numeral 2º dispone:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

(...)”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita le sea expedida primera copia que presta mérito ejecutivo del auto que libra mandamiento de pago, acta de audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios, del auto que aprobó la liquidación del crédito, liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas, el despacho no accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que dicha figura desapareció y que las providencias solicitadas hacen parte del proceso ejecutivo y no encuadran dentro de las providencias que se utilizan como título ejecutivo.

No obstante, el despacho se limitará en virtud del numeral 3 del Artículo 114 del CGP a que por secretaría se expidan las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 290 del expediente, pero sin constancia de ejecutoria, ya que ésta sólo se requiere en las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, tal como lo dispone la norma antes mencionada.

RADICADO: 11001-3335-020-2015-00162-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO MORALES
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha acreditado el cumplimiento del auto del 8 de noviembre de 2017 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se requerirá nuevamente para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídase copia auténtica de las piezas procesales indicadas por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visible a folio 290 del expediente, pero sin constancia de ejecutoria, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

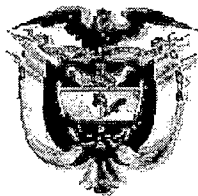
TERCERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00060-00**
Demandante: **CARMEN LUZ ERAZO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1322

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 210/SJRP del 6 de junio de 2018 (fl. 228).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de mayo de 2018 (fls. 212 a 220), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 150 a 154).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 2 de mayo de 2018 (fls. 212 a 220).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 2 de mayo de 2018 (fls. 212 a 220).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

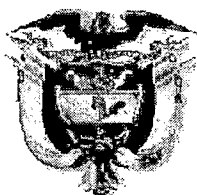
1/08/2018

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



LAURO ANDRÉS BUITRAGO BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-023-2014-00400-00
Demandante: ALBERTO BETTS CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1321

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 665 del 8 de mayo de 2018 (fl. 198).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de marzo de 2018 (fls. 173 a 191), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 29 de julio de 2016 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 136 a 142).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 23 de marzo de 2018 (fls. 173 a 191).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 23 de marzo de 2018 (fls. 173 a 191).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

1/08/2018

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS DÍAZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**

Demandante: **MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PRTOECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1320

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso (fls. 258 a 269 y 271 a 277), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 10 de mayo de 2013, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 16 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (fls. 21 a 60); por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de la jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 3 de abril de 2017 (fl. 111 a 112) que libró mandamiento de pago por concepto del capital que se cause de reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados entre el 1º de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980 incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de vacaciones, de servicios y de la bonificación por servicios.
3. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven como base de recaudo, es decir, hasta el **1º de julio de 2015**. (fl. 111 a 112).
4. A partir del **2º de julio de 2015**, las sumas por concepto de capital indexado causarán intereses moratorios y hasta que se verifique su pago efectivo.

No sobra precisar que la indexación y los intereses moratorios que se ordenan en los numerales anteriores corresponden a las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y la que ha debido pagarse, con ocasión a las sentencias base de recaudo.

5. De lo adeudado, deberá descontarse lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. RDP 046450 del 10 de noviembre de 2015 (fl. 62 a 66), la cual tuvo como base la liquidación aportada que se encuentra a folios 68 a 71.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd



¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, Radicado No. 110111334201520160058100.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00275-00
Demandante: LOLA ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1319

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-706 del 16 de mayo de 2018, recibido por este despacho el 16 de julio del año en curso (fl. 187).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de febrero de 2018 (fls. 173-179), que confirmó la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 90-94).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la referida providencia del 16 de febrero de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, liquídense las costas y entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

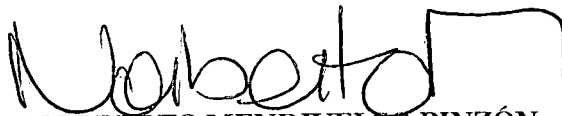
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la providencia del 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, liquídense las costas y entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS RIVEROS BASTISTA SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00407-00
Demandante: OCTAVIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL E
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1318

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-839 del 08 de junio de 2018 (fl. 51).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 47-49), que confirmó el Auto Interlocutorio No. 1499 del 08 de noviembre de 2017 (fls. 23-24), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la citada providencia del 10 de mayo de 2018.

Finalmente, dese cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido (fls. 23-24).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, dese cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1499 del 08 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS BRICEÑO BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00115-00
Demandante: VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1317

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 818 del 07 de junio de 2018, recibido por este despacho el 16 de julio del año en curso (fl. 278).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2018 (fls. 264-275), que confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 201-208).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la referida providencia del 25 de mayo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, liquídense las costas y entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

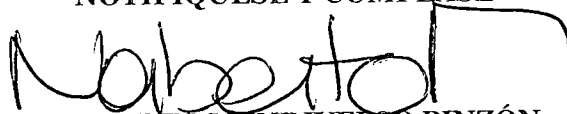
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la providencia del 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, liquídense las costas y entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00580-00**
Demandante: **JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1315

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 193/CAOJ del 9 de mayo de 2018 (fl. 124).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1º de febrero de 2018 (fl. 100), que resolvió confirmar el auto del 15 de diciembre de 2016 en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado respecto las pretensiones segunda y tercera solicitadas en la demanda ejecutiva.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 1º de abril de 2018.

Igualmente se instará a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago (fl. 61).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la providencia del 1º de abril de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1º/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00565-00
Demandante: LIBIA BELTRÁN CORTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1314

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 641 del 22 de mayo de 2018 (fl. 169).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de marzo de 2018 (fls. 154-160), que confirmó la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 117-121), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en la referida providencia del 15 de marzo de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en la referida providencia del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS GUTIÉRREZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-019-2008-00449-00**
Demandante: **MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1313

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 373 del 20 de abril de 2018 (fl. 430).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de diciembre de 2017 (fl. 425), que resolvió confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó por improcedente la excepción de cobro de lo no debido y se declararon no probadas la de prescripción y compensación, ordenando seguir adelante con la liquidación del crédito, y se revocó el numeral cuarto correspondiente a la condena en costas.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 15 de diciembre de 2017.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1º/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00548-00**
Demandante: **MARÍA TERESA CAMARGO VALDERRAMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1311

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 195/AOP del 30 de mayo de 2018 (fl. 185).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 02 de mayo de 2018 (fls. 167-177), que revocó la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 88-93), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 02 de mayo de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

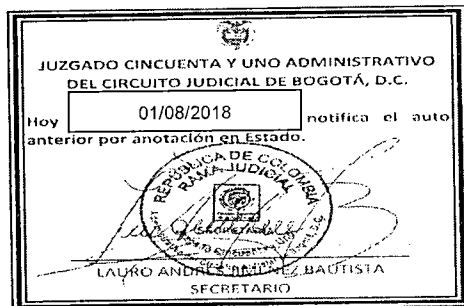
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 02 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-029-2013-00150-00**
Demandante: **BEATRIZ SÁNCHEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1308

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0226/CPL del 17 de mayo de 2018 (fl. 163).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de febrero de 2018 (fls. 146 a 156), que revocó la sentencia del 18 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 122-124).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en la referida providencia del 08 de febrero de 2018.

Por secretaría remítase el expediente la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para determinar la cuantía equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en la providencia del 08 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para determinar la cuantía equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

TERCERO.- De igual forma, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

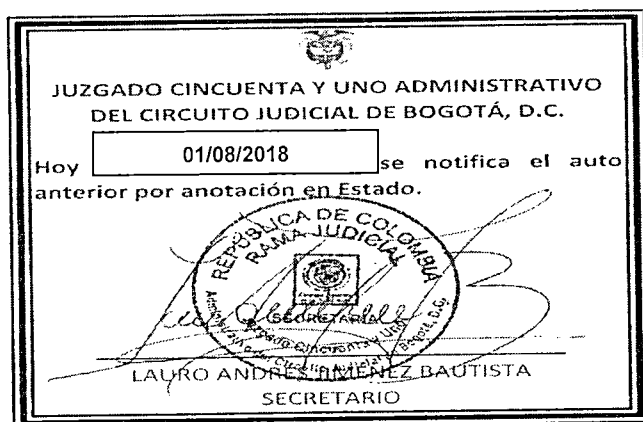
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-029-2013-00150-00
Demandante: BEATRIZ SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00058-00**
Demandante: **JOSÉ RAFAEL CONTRERAS SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1307

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 632 del 21 de mayo de 2018, recibido por este despacho el 16 de julio del año en curso (fl. 223).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 01 de marzo de 2018 (fls. 202-214), que confirmó la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 168-171).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la referida providencia del 01 de marzo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la providencia del 01 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	01/08/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA SECRETARIO		